

# Código Civil, realidad social y sistema constitucional<sup>(1)</sup>

## La necesidad de adecuar el Código de Vélez Sarsfield a las normas constitucionales y a las características de la sociedad argentina del siglo XXI

por **GUSTAVO SZARANGOWICZ**<sup>(2)</sup>

### I | Introducción

La visión que se tenga del mundo jurídico variará de acuerdo a la perspectiva iusfilosófica desde la que se lo aborde. Sobre ello abundan las posturas que actualmente nutren la Teoría General del Derecho y la filosofía jurídica. No obstante, todas comparten el rasgo común de asumir que el derecho cumple la función principal de regular la conducta humana en una sociedad y tiempo determinados. En este sentido, la normativa que la rige se

.....

(1) Este artículo expresa únicamente la opinión de su autor y no la de los directores de la presente revista ni la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

(2) Director General de Asistencia Técnica y Legislativa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación). Profesor de Derecho Constitucional (UBA). Secretario de Redacción de la *Revista de Derecho Público* de la Editorial Infojus.

encuentra condicionada por los diferentes cambios sociales que se van sucediendo y que favorecen reformas legislativas coherentes con los mismos.

Partiendo de esta base, resulta paradigmático el caso del Código Civil (en adelante, CC) que, siendo la pieza normativa más importante de nuestro derecho privado, se mantuvo prácticamente inmutable a las transformaciones sociales ocurridas hasta su reciente reforma, contrariamente a lo sucedido con la Constitución Nacional, que progresivamente fue adaptándose a las nuevas corrientes constitucionales gestadas en función de distintos factores históricos, políticos, económicos y sociales. Varios fueron los intentos fallidos de una modificación integral del cuerpo: en 1926, el Anteproyecto de Bibiloni; el proyecto de 1936; en 1954, el Anteproyecto de Jorge Joaquín Llambías; en 1987, el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Cámara de Diputados de la Nación; el Proyecto de la Comisión creada por el decreto PEN 468/92, del Poder Ejecutivo y el de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, elaborado por la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación —proyecto de la Comisión Federal—, ambos de 1993; y, por último, el proyecto de la Comisión honoraria creada por el decreto 685/95, en 1998. Por el contrario, el Código Civil de Vélez solo fue reformado parcialmente en dieciséis oportunidades durante sus 143 años de vigencia. La reforma más significativa temáticamente variada —y única relativamente profunda— fue la incorporada por la ley 17.711 en el año 1968, mediante un decreto de autoridades de facto.<sup>(3)</sup>

Estos antecedentes forman parte del largo, y a veces escabroso camino, que concluyó con la sanción de la ley 26.994 el 1° de octubre pasado, y merecen especial mención para que no olvidemos que nunca en nuestra historia se ha dado un proceso tan participativo de debate y con tan alto grado de legitimación democrática respecto del Código Civil.

El siguiente trabajo propone el abordaje de algunos aspectos del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC) desde el enfoque de uno de los pilares fundamentales que motivaron la reforma: la doble adecuación de la pieza central del derecho privado a las características de la sociedad argentina del siglo xxi y a las normas constitucionales actualmente vigentes.

(3) En junio de 1966, el presidente Arturo Illia fue derrocado por un golpe de Estado encabezado por Juan Carlos Onganía, quien ocupó la presidencia hasta el año 1970.

## 2 | Nociones preliminares. El concepto de derecho y los cambios sociales

Pocos interrogantes han sido formulados con tanta persistencia y respondidos de maneras tan diversas como la pregunta ¿qué es el derecho?,<sup>(4)</sup> y no es ninguna novedad —como se anticipó más arriba— que la respuesta a ese interrogante dependa de la perspectiva iusfilosófica desde la cual se observe el fenómeno jurídico. Iusnaturalismo, positivismo, iusrealismo, legalismo son algunos de los nombres con los que habitualmente se denominan a esas perspectivas en la Filosofía y la Teoría General del Derecho.<sup>(5)</sup>

Norberto Bobbio, uno de los más ilustres juristas del siglo XX, alertaba hace varias décadas sobre los distintos planos de análisis del fenómeno jurídico, señalando que nuestro concepto sobre el derecho dependerá de cuál o cuáles de las siguientes cuestiones decidamos abordar: las axiológicas, que aluden a la correspondencia entre las normas positivas y ciertos ideales morales o de justicia, es decir, a la justicia o injusticia de las normas jurídicas; las normológicas, referidas a la existencia de las normas jurídicas, su pertenencia o no a cierto sistema normativo; y las sociológicas, concernientes al grado de cumplimiento o incumplimiento en el plano fáctico de las prescripciones normativas, en otras palabras, su eficacia o ineficacia.<sup>(6)</sup>

(4) HART, HERBERT L. A., *El concepto de derecho*, Bs. As., AbeledoPerrot, 1968, p. 1.

(5) Entre muchas otras obras de algunos de los más grandes representantes de las mencionadas escuelas de pensamiento iusfilosófico pueden citarse: Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 1ª ed., México DF, Porrúa, 1991; *Teoría General del Derecho y del Estado*, México DF, Imprenta Universitaria, 1949; "Qué es el positivismo jurídico", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n° 61, Sección de Doctrina, 1966; HART, HERBERT L. A., *El concepto de derecho*, op. cit.; BOBBIO, NORBERTO, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Temis, 1992; ROSS, ALF., *Sobre el derecho y la justicia*, Bs. As., Eudeba, 1963; HOLMES, OLIVER W., *La senda del derecho*, Bs. As., AbeledoPerrot, 1975; RADBRUCH, GUSTAV, *Arbitrariedad legal y Derecho suprallegal*, Bs. As., AbeledoPerrot, 1962; FINNIS, JOHN, *Ley natural y derechos naturales*, Bs. As., AbeledoPerrot, 2000; FERRAJOLI, LUIGI, *Principia iuris*, Madrid, Trotta, 2011; DWORKIN, RONALD, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1995 y *El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 1988; GUASTINI, RICCARDO, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999; ALEXY, ROBERT, *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2004.

(6) BOBBIO, NORBERTO, op. cit., p. 20 y ss.

Pero más allá de las discusiones entre los representantes de estas escuelas del pensamiento iusfilosófico y de sus sofisticadas propuestas teóricas, asumo que todos comparten que el derecho pretende regular la conducta humana colectiva en una sociedad situada en determinado aquí y ahora.

Por ello, el sistema jurídico debe necesariamente ser concebido como un fenómeno dinámico y no estático, asumiendo la historicidad del ser humano y que las sociedades se transforman con el transcurso del tiempo. En este constante movimiento, el derecho debe acompañar íntimamente esos cambios. Entendiendo que los sistemas jurídicos tienen vocación de permanencia pero no de perpetuidad, sería un sinsentido que no se adaptasen a las cambiantes condiciones sociales que, con el objeto de garantizar una coexistencia comunitaria pacífica, pretenden regular.

Naturalmente, lo dicho respecto al sistema jurídico en general es enteramente aplicable a los subsistemas que lo integran, como el constitucional, penal, laboral, civil, comercial, entre otros.

### 3 | El Código Civil de Vélez Sarsfield

El Código Civil, obra del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield, fue sancionado el 25/09/1869 y entró en vigencia el 01/01/1871. El Código de Comercio, por su parte, se remonta a 1863. Si la Constitución Nacional fue diseñada por los constituyentes de 1853-1860 inspirándose en la Carta Magna de los Estados Unidos de Norteamérica, la estirpe de nuestro Código Civil es de indudable matriz continental europea.

En efecto, fiel exponente de los procesos de codificación iniciados con la sanción en 1804 del Código Civil napoleónico, el Código de Vélez fue concebido como la pieza central del subsistema jurídico de derecho privado que regularía las relaciones entre los particulares en nuestro país.

Dicho Código fue forjado al calor de las ideas hegemónicas al tiempo de su redacción y fue ideado como un *corpus iuris* de derecho privado adecuado a la matriz del Estado de derecho decimonónico diseñado por nuestro poder constituyente originario.

Pero lo cierto es que, pasados más de 140 años desde su entrada en vigencia, la obra central y más importante del derecho privado argentino

requiere su adecuación a dos aspectos fundamentales directamente vinculados a ella: el ordenamiento jurídico constitucional vigente hoy en día en la Argentina y los profundos cambios sociales y culturales que, especialmente durante las últimas décadas —y a nivel mundial, al menos en Occidente—, otorgaron nuevos rasgos a nuestra sociedad.

No se desmerecen, que quede claro, algunos de los importantes avances introducidos mediante la reforma parcial de la ley 17.711, aunque no es un dato menor que se trató de una norma dictada en uno de los oscuros periodos de usurpación del poder por autoridades de facto que atravesó nuestro país. Entre ellos pueden mencionarse: la incorporación de la teoría del abuso del derecho (art. 1071 CC); el vicio de lesión (art. 954 CC); el principio de buena fe como regla de interpretación de los contratos y la teoría de la imprevisión (art. 1198 CC); la limitación del carácter absoluto del dominio (arts. 2512 y 2513 CC); la reparación amplia del daño moral tanto en la responsabilidad civil contractual (art. 522 CC) como extracontractual (art. 1078 CC); la posibilidad de reducir la indemnización en los cuasidelitos (art. 1069 CC); la responsabilidad objetiva en materia de hechos ilícitos producidos con las cosas (art. 1113 CC); la solidaridad de los coautores del cuasidelito (art. 1109, párr. 2 CC); la indemnización de equidad para la víctima del hecho involuntario (art. 907 CC); la mora automática como regla en las obligaciones a plazo (art. 509 CC); el pacto comisorio implícito en los contratos (art. 1204 CC); la inscripción registral como forma de publicidad para la transmisión de derechos reales sobre inmuebles (art. 2505 CC); la protección de los terceros subadquirentes de buena fe de derechos reales o personales en caso de nulidad (art. 1051 CC); la protección del adquirente con boleto de compraventa (arts. 1185 bis y 2355 CC); la adquisición de la mayoría de edad a los 21 años (art. 126 CC); la emancipación por habilitación de edad (art. 131 CC); la ampliación de la capacidad del menor que trabaja (art. 128 CC); el divorcio (separación personal) por presentación conjunta (art. 67 bis de la Ley de Matrimonio Civil); la modificación del orden sucesorio (arts. 3569 bis, 3571, 3573, 3576, 3576 bis, 3581, 3585 y 3586 CC); la presunción de la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario (art. 3363 CC); entre otros.

No obstante, ha pasado casi un siglo y medio sin que el engranaje más importante del derecho privado argentino sea íntegramente adaptado, por un lado, a la actual realidad jurídica-constitucional y, por otro, a la realidad social que pretende regular.

No se está negando el gran mérito del Código Civil ni calificándolo como una obsoleta pieza de museo. Por el contrario, se está afirmando que, en muchos aspectos relevantes, no ha acompañado los profundos cambios normativos y sociológicos producidos durante todo este tiempo. Teniendo en cuenta las nociones sobre el concepto de derecho anteriormente expuestas, es evidente que era hora de ponernos al día.

La necesidad de renovar el Código Civil de Vélez cobra mayor énfasis a la luz de la gran magnitud de los cambios normativos y sociológicos ocurridos desde su entrada en vigencia hasta su reciente reforma.

## 4 | Sobre los cambios sociales

Si toda sociedad sufre cambios y transformaciones con el transcurso del tiempo, tales cambios se han visto acelerados a ritmo vertiginoso desde la segunda mitad del siglo XIX y, muchísimo más aún durante las últimas décadas del siglo XX.

Cualquier *racconto* histórico medianamente exhaustivo sobre los últimos 150 años de historia argentina —y, ni que hablar, de la humanidad— resultaría imposible a los fines de este trabajo. No obstante, antes de enumerar una serie de acontecimientos tecnológicos, científicos y culturales que durante ese período provocaron profundas transformaciones sociales, recordemos brevemente —utilizando como punto de partida la fecha de sanción del Código Civil, 1869— que, a partir de entonces, los países centrales en su fase imperialista expandieron fuertemente el capitalismo durante los procesos neocolonizadores en Asia, América y África; que en los años 40 y 50 del siglo XX se inició el proceso de descolonización y Estados Unidos pasó de ser un país esclavista a abolir la esclavitud<sup>(7)</sup> y reconocer —muy recientemente, por cierto— derechos civiles y políticos, para posteriormente, en el año 2009, tener un presidente afroamericano, lo cual resultaba

.....

(7) Con la incorporación en 1895 de la decimotercera enmienda a la Constitución, se abolió oficialmente la esclavitud en Estados Unidos. Hasta esa fecha, solo algunos Estados mantenían su legalidad ya que, en 1863, el entonces presidente Abraham Lincoln había declarado la Proclamación de la Emancipación. Esta enmienda se complementa con la decimocuarta (1868) y la decimoquinta (1870): ambas implicaron un gran avance en materia de derechos civiles y políticos al incorporar las cláusulas del debido proceso y de protección igualitaria, y el derecho a voto sin discriminación por raza, color o condición anterior de servidumbre que permitieron mermar la segregación racial en el país.

completamente impensable en el siglo XIX. Por otra parte, en Europa triunfó la Revolución Rusa,<sup>(8)</sup> nació la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) que luego se transformaría en una de las dos potencias mundiales para, finalmente, disolverse en 1991; se dieron las dos guerras mundiales; el hombre inventó los revolucionarios medios de transporte “futuristas” como el automóvil y el avión; nuevas potencias como China, India y Brasil entraron en la escena mundial.<sup>(9)</sup> En nuestro país, los cambios también fueron profundísimos tanto en términos políticos y sociales como culturales. Resulta muy sencillo advertir que las condiciones fácticas han cambiado desde el último cuarto del siglo XIX al día de hoy.

Solo con la intención de ilustrar la dimensión de las transformaciones sociales ocurridas pueden mencionarse los siguientes sucesos tecnológicos, científicos, culturales y políticos directamente vinculados y absolutamente influyentes sobre el derecho privado.

En materia de salud, la población mundial ascendió desde 1262 millones de personas en 1850 a 6851 millones en 2010;<sup>(10)</sup> en Argentina, la cantidad de habitantes en 1869 era de 1.830.214 y, en 2010, pasó a 40.117.096.<sup>(11)</sup> La expectativa de vida mundial creció de los 30-40 años del siglo XIX a los 50-65 de comienzos del siglo XX para actualmente fijarse en los 67 años, gracias a los avances tecnológicos en la producción de bienes agropecuarios, industriales, alimentos, medicamentos y de servicios, así como al surgimiento de las prestaciones sociales y de salud.<sup>(12)</sup> Otro gran hito fue el descubrimiento de las vacunas: la primera descubierta fue contra la viruela por Edward Jenner en 1796, pero es con la invención de la vacuna contra

(8) CARR, EDWARD H., *La Revolución Rusa, de Lenin a Stalin*, Ludolfio Paramio (trad.), Madrid, Alianza, 2007.

(9) HOBBSBAWN, ERIC, *La era del imperio, 1875-1914*, Juan Faci Lacasta (trad.), Bs. As., Crítica, 2013; también *Historia del siglo XX* [en particular los capítulos “El fin de los imperios”, “La revolución mundial”, “El socialismo real”, “El final del socialismo”, “La guerra fría” y “La revolución social, 1945-1990”, “Los años dorados”], Juan Faci Lacasta, Jordi Anaud y Carme Castells (trads.), Bs. As., Crítica, 1998.

(10) Datos según información [en línea] <http://www.desenvolupamentsostenible.org>

(11) Datos del INDEC, información [en línea] <http://www.indec.mecon.ar/>

(12) Datos según informes de OMS y de consultoras privadas. En EEUU y Europa Occidental la expectativa de vida fue calculada en 80 años hacia fines del siglo XX (ver SAGAN, CARL, “Réquiem para un siglo generoso”, en *Los Ángeles Time*, 1996 —publicado en *Clarín*, Segunda Sección, 29 de diciembre de 1996—).

el ántrax por Louis Pasteur en 1881 y la antirrábica en 1882 que se acuña el término; a la fecha se han descubierto más de 25.<sup>(13)</sup> Otra gran innovación científica con alto impacto en materia de salud fue el descubrimiento de la penicilina, en 1897 por Ernest Duchense, cuyas propiedades antibióticas serían descubiertas por Alexander Fleming en 1928.<sup>(14)</sup>

Posteriormente, en 1901, se descubrieron los grupos sanguíneos, para en 1914 realizarse la primera transfusión de sangre nitrada, que evitaba la coagulación de la misma durante la operación. La comercialización de sangre artificial comenzaría en 1989. En 1921 se descubrió la hormona insulina<sup>(15)</sup> y en 1953 el modelo de doble hélice de ADN.<sup>(16)</sup> En 1960 se creó la píldora anticonceptiva,<sup>(17)</sup> con importante repercusión en el control de natalidad; en 1978 nació el primer bebé a partir de la reproducción humana asistida;<sup>(18)</sup> en 1990 se inicia el Proyecto Genoma Humano<sup>(19)</sup> y, en 2001, se realizó la primera clonación de embrión humano con fines terapéuticos, antecedida por la clonación de la oveja "Dolly", en 1996.<sup>(20)</sup> Si bien el primer trasplante data de 1906 (de córnea), los avances científicos permiten realizar el primero de corazón en 1967.<sup>(21)</sup>

(13) Información obtenida del sitio web oficial del Ministerio de Salud de la Nación, [en línea] <http://www.msal.gov.ar/dinacei/index.php/ciudadanos/ique-son-las-vacunas>

(14) SÁNCHEZ DE RIVAS, CARMEN, *Antibióticos, ayer, hoy y mañana*, en *Revista Química Viva*, año 5, n° 2, agosto de 2006.

(15) Disponible en la página web de la International Diabetes Federation, [en línea] [https://www.idf.org/sites/default/files/attachments/article\\_199\\_es.pdf](https://www.idf.org/sites/default/files/attachments/article_199_es.pdf)

(16) Datos obtenidos del Portal de Educación Argentino del Ministerio de Educación de la Nación, [en línea] [http://www.educ.ar/recursos/ver?rec\\_id=103500](http://www.educ.ar/recursos/ver?rec_id=103500)

(17) *Revista Chilena de Obstetricia y Ginecología*, vol. 75, n° 4, Santiago de Chile, 2010, versión en línea.

(18) Información disponible en la página web de la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida, [en línea] [http://www.redlara.com/aa\\_espanhol/database\\_livros\\_detalhes2.asp?cadastroid=131](http://www.redlara.com/aa_espanhol/database_livros_detalhes2.asp?cadastroid=131)

(19) Datos según el Instituto Nacional de Investigación del Genoma Humano de Estados Unidos, [en línea] <http://www.genome.gov/>

(20) Información relevada en el sitio web Animal Research Info, Recurso internacional para la evidencia científica en la investigación con animales, [en línea] <http://www.animalresearch.info/es/avances-medicos/linea-de-tiempo/la-clonacion-de-la-oveja-dolly/>

(21) MORÁN, SERGIO, "Historia de la cirugía cardíaca", en *Revista Chilena de Cirugía*, vol. 49, n° 6, diciembre 1997, pp. 733/737.

En el campo de los avances científicos y tecnológicos merecen especial mención la publicación, en 1869, de la Tabla Periódica de los Elementos de Dimitri Mendeléyev, herramienta fundamental de la química.<sup>(22)</sup> También se destacan los descubrimientos de Thomas Alva Edison: en 1879, la lámpara de luz eléctrica, que culminó en 1882 con la creación del primer sistema eléctrico que suministraba energía por medio de redes para iluminación.<sup>(23)</sup> Posteriormente, en 1876, Alexander Graham Bell patentó el teléfono, invento elemental para el desarrollo de las telecomunicaciones.<sup>(24)</sup> En 1905, Albert Einstein presentó la Teoría Especial de la Relatividad, que junto con la Teoría General, de 1916, conforman la Teoría de la Relatividad.<sup>(25)</sup> En ella definió el concepto general de la gravedad. Es uno de los hallazgos más importantes de la ciencia moderna y principal obra del científico. En 1954, entró en funcionamiento la primera planta de energía nuclear, en Óbninsk, Rusia, actualmente convertida en un museo.<sup>(26)</sup>

En 1950 surge la tarjeta de crédito, modalidad de compra y venta más extendida hoy en día. Inicialmente, solo era utilizable por doscientos clientes en 27 restaurantes de Nueva York; en 1958, el Bank of America emitió la primera tarjeta bancaria.<sup>(27)</sup> En 1953 se fabricó la primera impresora eléctrica, en 1959 la fotocopidora y en 1973 la fotocopidora a color.<sup>(28)</sup> En 1958 se creó el primer CHIP<sup>(29)</sup> (circuito integrado) y en 1960 el primer rayo láser, que revolucionó desde las actividades de construcción hasta

(22) HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL y PRIETO PÉREZ, JOSÉ L., *Historia de la ciencia*, vol. II, Tenerife, Fundación Canaria Orotava de Historia de la Ciencia, 2007.

(23) Información obtenida de la página web oficial de Thomas Alva Edison, [en línea] [www.thomasedison.com](http://www.thomasedison.com)

(24) [En línea] [http://www.bbc.co.uk/history/historic\\_figures/bell\\_alexander\\_graham.shtml](http://www.bbc.co.uk/history/historic_figures/bell_alexander_graham.shtml)

(25) Información obtenida de la página web oficial de archivos de Albert Einstein, [en línea] <http://www.alberteinstein.info/>

(26) Información obtenida de la página web oficial de la Asociación Mundial Nuclear, [en línea] <http://www.world-nuclear.org/info/Country-Profiles/Countries-O-S/Russia--Nuclear-Power/>

(27) CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE CONTENIDOS, MEDIOS Y TECNOLOGÍA EDUCATIVA, [en línea] [http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/sistemadeinfo/curiosidades\\_historia\\_de\\_la\\_tarjeta\\_de\\_credito.html](http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/sistemadeinfo/curiosidades_historia_de_la_tarjeta_de_credito.html)

(28) [En línea] <http://historia-y-evolucion-de-la-impresora.blogspot.com.ar/>

(29) [En línea] <http://blogthinkbig.com/historia-del-microchip/>

la transmisión de información, facilitando las operaciones y mejorando la precisión.<sup>(30)</sup> En este contexto surge uno de los inventos más importantes de la historia de la humanidad, Internet; primero en 1969 como medio de intercambio de información entre algunas universidades de Estados Unidos, para luego implementarse globalmente en 1989 mediante el formato *World Wide Web* ("www"), tal como se lo conoce en la actualidad.<sup>(31)</sup> En 1981 surge la primera computadora portátil,<sup>(32)</sup> en 1983, el primer teléfono móvil<sup>(33)</sup> y, diez años después, el GPS.<sup>(34)</sup>

En materia de transporte, fue histórica la creación del primer vehículo automóvil por motor de combustión interna con gasolina por Karl Benz en 1885,<sup>(35)</sup> así como el comienzo de la aviación con el aeroplano, en 1905, por los hermanos Wright.<sup>(36)</sup> En este contexto, cobró radical importancia la introducción por Henry Ford de la línea de montaje para la fabricación de automóviles. Esta nueva dinámica, que extremó la división del trabajo, constituyó un cambio de paradigma en la producción industrial mundial, aumentando el producto y disminuyendo los tiempos y costos.<sup>(37)</sup> Estos avances culminan con el primer viaje en modalidad turística espacial, en 2001.

Todos estos acontecimientos ocurrieron en una coyuntura política atravesada por dos hitos históricos fundamentales: la caída del Muro de

(30) [En línea] <http://www.portalplanetasedna.com.ar/laser.htm>

(31) Datos obtenidos de la página en internet de la Facultad de Informática de Barcelona, [en línea] <http://www.fib.upc.edu/retro-informatica/historia/internet.html>

(32) Datos obtenidos del sitio en internet especializado en informática, [en línea] <http://www.informatica-hoy.com.ar/hardware-notebook-laptop/Historia-de-la-notebook.php>

(33) *Gran Atlas de Ciencia: Inventos*, Enciclopedia Británica, 2012, pp. 30 y 31.

(34) [En línea] [http://catedraisdefe.etsit.upm.es/wiki/index.php/Los\\_or%C3%ADgenes\\_del\\_Sistema\\_de\\_Posicionamiento\\_Global\\_%28GPS%29](http://catedraisdefe.etsit.upm.es/wiki/index.php/Los_or%C3%ADgenes_del_Sistema_de_Posicionamiento_Global_%28GPS%29)

(35) FONT MEZQUITA, JOSÉ; RUIZ DOLS, JUAN F., *Tratado sobre automóviles. Tecnología del automóvil. Tomo II*, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, 2004.

(36) Información obtenida de la página en internet: [en línea] <http://www.udg.mx/es/efemerides/05-octubre-0>

(37) Información obtenida de la página en internet: [en línea] <http://www.economistaamerica.com.ar/empresas-eAm-usa/noticias/5208424/10/13/La-cadena-de-montaje-de-Henry-Ford-que-revoluciono-la-industria-cumple-un-siglo.html#.Kku8jh9oJig2hq>

Berlín en 1989,<sup>(38)</sup> erigido en 1961, que puso fin a la Guerra Fría, seguida de la disolución de la URSS, en 1991.<sup>(39)</sup> En ese mismo año finalizó el *Apartheid*, el sistema de segregación racial de Sudáfrica, iniciado en 1949.<sup>(40)</sup>

## 5 | Sobre los cambios normativos a nivel constitucional

Los nuevos paradigmas constitucionales que fueron receptados en nuestra Constitución a la luz de diferentes corrientes de pensamiento y circunstancias históricas hacen patente, una vez más, la urgencia por adecuar nuestra normativa civil a las nuevas condiciones sociales y normativas del siglo XXI. Teniendo en cuenta, asimismo, el rango jerárquico inferior que el CC posee respecto de la Constitución, es dable exigir uniformidad en ambos cuerpos. Nuestra normativa constitucional ha sabido acondicionarse rápidamente a las transformaciones sociales ocurridas con el correr del tiempo, receptando las influencias de las tres corrientes constitucionales principales: el constitucionalismo liberal, el social y el de los derechos de tercera generación.

## 6 | Constitucionalismo liberal

A la fecha de redacción del Código Civil se encontraba vigente la Constitución histórica de 1853-1860, con la reforma de 1866. El paradigma constitucional imperante era el del constitucionalismo liberal o clásico, moldeado al calor de las ideas de los grandes pensadores de la Ilustración como Rousseau, Montesquieu y Hobbes, y llevado a la práctica a partir de los procesos revolucionarios norteamericano, de 1776, y francés, de 1789. Soberanía popular, república, legalidad y división de poderes eran los pilares del nuevo Estado moderno nacido a fines del siglo XVIII con la caída del Antiguo Régimen.

(38) El 09/10/1989 fue el punto inicial para que la convicción del pueblo alemán y la pasividad del gobierno Soviético culminarán en el " *Tratado sobre el Acuerdo Final respecto a Alemania*", que se suscribió el 09/09/1990.

(39) [En línea] <http://www.odonnell-historia.com.ar/registros/urss.html>

(40) ROBERT ROSS, *Historia de Sudáfrica*, Madrid, Ediciones Akal, 2006.

El principal objetivo perseguido por las constituciones propias del constitucionalismo liberal clásico era, ni más ni menos, garantizar la mayor esfera posible de libertad al individuo, fijando límites al, hasta entonces, principal enemigo de esa libertad: el Estado. Siguiendo a Raúl Gustavo Ferreyra:

... en la teoría política estatal, que comienza a fraguarse en la modernidad jurídica al calor de los procesos revolucionarios franceses y estadounidenses de finales del siglo XVIII, el significado del término ‘constitución’ se iría trasladando, paulatinamente, al mundo del deber ser, comenzando su metamorfosis hacia su significado de naturaleza prescriptiva o normativa. La idea de la constitución como ley fundamental, rígida, suprema, divisoria del poder fue producto de una lenta evolución histórica y adquirió relevancia y prestigio a la sombra del movimiento filosófico y político que decidió utilizarla para limitar el poder político, intentando garantizar así un espacio a la libertad individual.<sup>(41)</sup>

Las constituciones decimonónicas diseñaron una arquitectura del poder estatal que lo dividía en tres secciones —Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial— para evitar desbordes que afectaran las libertades individuales. Los catálogos de derechos incorporados en esas constituciones no eran especialmente extensos, ya que el foco estaba puesto en la limitación del poder estatal mediante una férrea distribución de competencias en la tríada tradicional y en la “regla de clausura”, según la cual “todo lo que no está prohibido está permitido”. De este modo, “la Constitución federal de la Argentina en 1853 optó terminantemente por el principio de juridicidad, al decidir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.<sup>(42)</sup>

¿Cuáles eran los derechos propios de aquel constitucionalismo liberal? Los que hoy conocemos como “de primera generación” o derechos de libertad, que se caracterizan por imponer al Estado obligaciones de no

(41) FERREYRA, RAÚL G., “Lección tercera”, en *Fundamentos Constitucionales*, 2ª ed., Bs. As., Ediar, 2015, p. 193.

(42) *Ibid.*, p. 98 y 193.

hacer u omitir actuar: libertad de circulación, de reunión, de expresión, de intimidad, de trabajar, de comerciar, de culto, de elegir y ser elegido para cargos públicos, entre otros.

El paradigma del constitucionalismo liberal, preocupado primordialmente por tales derechos y libertades, se basó en la relación Estado-individuo, de acuerdo a una filosofía individualista y liberal.

Libertad, igualdad y fraternidad fueron los gritos de batalla de la Revolución Francesa, pero el constitucionalismo liberal o clásico y el “Estado legislativo de derecho” creado por él, solo lograron darle real eficacia a la libertad (y a la igualdad formal, en el mejor de los casos), quedando pendientes la igualdad real o material y la fraternidad hasta la llegada del constitucionalismo social en el siglo XX.

El Código Civil de Vélez se insertó en este marco normativo jurídico-constitucional, eminentemente propio del constitucionalismo liberal.

## 7 | Constitucionalismo social

Casi cincuenta años después de la entrada en vigencia del CC argentino, aparece en la escena mundial el constitucionalismo social, cuyos hitos históricos principales son la sanción, en 1917,<sup>(43)</sup> de la Constitución mexicana de Querétaro y, en 1919,<sup>(44)</sup> de la Constitución alemana de Weimar, dando comienzo a una “nueva era” constitucional.

Como consecuencia de diversos factores históricos, culturales, sociales y políticos —que exceden a la Revolución Mexicana y a la Primera Guerra Mundial—, en esas dos constituciones se receptan, por primera vez en el más alto peldaño de los sistemas jurídicos contemporáneos, lo que cono-

(43) El 5 de febrero es promulgada, luego de más de dos meses de debate parlamentario, la nueva constitución con el nombre “*Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*”, que reforma la del 05/02/1857, y que entraría en vigor el 1 de mayo del mismo año. Ese mismo día fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación.

(44) El 11 de agosto es promulgada, luego de más de seis meses de debate parlamentario, la Constitución que da inicio a la *República de Weimar*, conocida de esta forma debido al lugar donde se llevó a cabo el acto parlamentario.

ce mos como derechos de “segunda generación” o derechos económicos, sociales y culturales.

El constitucionalismo social da una vuelta de tuerca al constitucionalismo liberal, enfocando al hombre no como individuo aislado en su relación con el Estado, sino como integrante de diversos círculos sociales vinculados con su “plan de vida” familiar, laboral, sindical, entre otros. Esta corriente se propone superar las nefastas consecuencias sociales que acarreó con el transcurso del tiempo el Estado liberal de derecho y su confianza ciega en la bonanza social que derivaría del derrame que supuestamente provocaría la “mano invisible” del mercado.

El “Estado gendarme” decimonónico —al que se le asignan exclusivamente las funciones de fijar fronteras y ocuparse de la seguridad interior y la administración de justicia— había entrado en crisis muchos años antes, y las promesas de igualdad real de la Revolución Francesa se veían incumplidas, a medida que la organización del trabajo emergente de la Revolución Industrial —caracterizada por la gran polarización entre un reducido pero opulento grupo de propietarios de los medios de producción y enormes masas pauperizadas de proletarios, la ausencia de legislación laboral protectora de los trabajadores, la ficción de una “autonomía de la voluntad” aplicada a personas solo formalmente iguales (empresario y trabajador), la carencia de seguridad social, etc.— se extendía.

El constitucionalismo social llega para reemplazar ese modelo de Estado gendarme por el de Estado de bienestar o Estado social de derecho, sobre el cual recaen, además de las obligaciones negativas o de abstención antes señaladas, obligaciones positivas (de actuar o de hacer) tendientes a alcanzar un “orden social y económico más justo”, mediante prestaciones que garanticen —o al menos procuren acercarse— la igualdad real de oportunidades.

En este sentido, aparecen en las constituciones los derechos del trabajador (igual remuneración por igual tarea, salario mínimo vital y móvil, indemnización por despido sin causa, jornada limitada, vacaciones pagas, entre otros), de la seguridad social, a la educación, a la salud, al esparcimiento, al desarrollo material, espiritual y profesional, etc. Los grandes pilares sobre los que se sostiene el constitucionalismo social son la función social de la propiedad y los derechos del trabajador.

En nuestro país, esta corriente entra en escena por la puerta grande con la sanción de la Constitución de 1949, adelantada muchos años al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>(45)</sup> y su enorme catálogo de derechos “de segunda generación”, entre los que se cuentan, además de los señalados, los derechos del niño, de las mujeres, de los ancianos y la función social de la propiedad aplicada a ámbitos de enorme interés general, imprescindibles para el desarrollo de una Nación, como los recursos naturales no renovables, los servicios públicos y el transporte.

¿Qué ocurrió con el Código Civil de 1869-1871 durante todos estos años de grandes cambios normativos? ¿Qué ocurrió con él cuando ya habíamos llegado a mediados del siglo XX y el paradigma constitucional había cambiado completamente? Se mantuvo intacto.

## 8 | Internacionalización de los DDHH

En la inmediata segunda posguerra mundial, cobra renovado brío el proceso de internacionalización de los derechos humanos, iniciado durante la primera mitad del siglo XX. Surge así un nuevo paradigma: la cuestión de los derechos pasa a ser un problema de la humanidad, no solo de los Estados nacionales. Las atrocidades cometidas por el ser humano durante el conflicto bélico que puso en vilo al planeta entre 1939 y 1945 —sumado a la concreta posibilidad del “fin de la especie”— parecen haber impulsado a la comunidad internacional —al menos occidental— a alcanzar una serie de consensos mínimos sobre la protección de cierto núcleo duro de derechos, directamente vinculados con la “dignidad humana”.

Rápidamente, en 1945, se aprueba la Carta de las Naciones Unidas<sup>(46)</sup> —con todas las críticas que puedan ser dirigidas legítimamente a su modo de organización— y se firman una serie de convenciones internacionales

(45) Fue aprobado y abierto a la firma y ratificación, o a la adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU), el 16/12/1966 mediante su resolución 2200A (XXI) en Nueva York, entrando en vigor el 03/01/1976. Nuestro país lo aprobó mediante la ley 23.313, sancionada en abril de 1986.

(46) El documento fue firmado en junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en San Francisco, California, Estados Unidos y entró en vigor en octubre de ese año. Argentina fue uno de los miembros originales de la organización.

quetienen por objeto evitar que se repitan los inadmisibles acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial. Entre ellos se encuentran la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio —firmada en 1948 y vigente desde 1951—<sup>(47)</sup> y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>(48)</sup> —firmada en 1951 y entrada en vigor desde 1954—.

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1948.<sup>(49)</sup> Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”,<sup>(50)</sup> por primera vez en la historia de la humanidad se establece claramente cuáles son los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar.

La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>(51)</sup> y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos de 1966) forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

En ámbitos regionales continentales —a distinta velocidad, por cierto—, comienzan a observarse procesos similares, especialmente en Europa y América, pero también en el resto del mundo, en los cuales se fijan, vía pactos internacionales, “pisos mínimos” de derechos que, por ser considerados fundamentales, deben ser garantizados por los Estados. El más

.....  
(47) Aprobada y abierta a firma, ratificación o adhesión por la Asamblea General de la ONU mediante su resolución 260A (III) en París. Argentina adhirió a ella por el decreto ley 6286/1956.

(48) Fue adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de la ONU, convocada por la Asamblea General en 1950 y celebrada en Ginebra en 1951. Nuestro país adhirió a la misma mediante la ley 15.869 en octubre de 1961.

(49) Fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de la ONU mediante su resolución 217 A (III) en París.

(50) Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

(51) Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado, abierto a la firma y ratificación o a la adhesión por la Asamblea General de la ONU por resolución 2200 A (XXI) en 1966, en Nueva York, entrando en vigor en 1976. Argentina lo aprobó con la sanción de la ley 23.313 de abril de 1986.

importante en nuestro ámbito regional es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).<sup>(52)</sup>

Como puede observarse, el escenario mundial se transformó profundamente en este plano, con todas las repercusiones jurídicas que el nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos acarreó. Sin embargo, hasta fines de los años 60, cuando se produjo su única reforma más o menos integral (100 años después de su sanción), nuestro Código Civil permaneció inmutable.

## 9 | Constitucionalismo de los derechos de tercera generación

Llegados a este punto vale hacer una mención, mínima al menos, sobre lo que se conoce como “constitucionalismo de tercera generación”.

Si el constitucionalismo social surgió como consecuencia de la inadecuación del constitucionalismo liberal a las crisis capitalistas, especialmente en los años de la primera posguerra, el constitucionalismo de tercera generación aparece, en el marco del proceso comentado de internacionalización de los derechos humanos, como una forma de adecuar el Estado de bienestar a una serie de nuevas problemáticas —capaces de transformarse en grandes tragedias— que no refieren al individuo aislado ni en sus grupos sociales más cercanos, sino a grandes colectivos heterogéneos de individuos y a la humanidad en su conjunto.

A modo de ejemplo, la paz, el medio ambiente, la preservación del patrimonio cultural e histórico de la humanidad, el desarrollo, los derechos de usuarios y consumidores se transforman en objeto de protección.

Todos esos derechos logran abrirse paso, lenta pero firmemente, en los sistemas jurídicos de las últimas décadas del siglo XX. Como se dijo, ya no se trata únicamente de amparar al individuo ni a la persona “situada” en grupos vinculados a su plan de vida tales como la familia, el trabajo, el sindicato, entre otros. Entran en juego, afortunadamente para quedarse,

(52) Fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en la Ciudad de San José, Costa Rica, entrando en vigencia en julio de 1978. Nuestro país aprobó la misma con la ley 23.054, en marzo de 1984.

los derechos de incidencia colectiva —con todas sus dificultades teóricas y prácticas—, entre los que el medioambiente es un ejemplo emblemático.

En nuestro sistema jurídico, esos derechos “de tercera generación” irrumpieron una vez recuperada la democracia, alcanzando rango constitucional con la Reforma Constitucional de 1994.

Y pese a todos estos cambios normativos, ¿qué pasó con nuestro Código Civil? Se mantuvo ajeno a ellos.

## 10 | La Reforma Constitucional de 1994

La evolución normativa comentada fue receptada en el derecho constitucional federal argentino con la última reforma a la Constitución en 1994, que plasmó en ella las tres generaciones de derechos. A partir de la Reforma, nuestro texto constitucional no solo continúa reconociendo los derechos de libertad propios de la corriente clásica o liberal, sino que avanza sobre ellos para consagrar, también, los derechos económicos, sociales y culturales —reflejados no solo en disposiciones de raíz constitucional como los incs. 17, 19 y 23 del art. 75 CN, sino también en tratados internacionales de derechos humanos, especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— y los de tercera generación (arts. 41 a 43 CN).

Este avance se logró, por un lado, a través de la inclusión del Capítulo Segundo de nuestra Constitución, “Nuevos Derechos y Garantías” —que abarca los arts. 36 a 43 CN—, en la llamada “parte dogmática”. En primer lugar, sus disposiciones profundizaron la función social de la propiedad, ya implantada en la Reforma constitucional de 1949 —y recogida en 1957—, consagrando la protección del medio ambiente (art. 41 CN), los derechos de los consumidores y usuarios (art. 42 CN), la propiedad comunitaria y la participación en el patrimonio cultural artístico (art. 75, inc. 19 CN). Por otra parte, estos nuevos mandatos constitucionales rompieron con la estricta lógica individualista de los derechos, para pasar a reconocer aquellos de incidencia colectiva (art. 41 CN) e, incluso, los de las generaciones futuras (art. 42 CN), sin relegar el derecho a la intimidad (art. 43 CN). Por último, y directamente vinculado con las relaciones entre particulares, el nuevo art. 42 CN gravita sobre los dos principios centrales de la teoría general

de los contratos —su fuerza obligatoria y la autonomía de la voluntad— al transparentar la desigualdad negocial entre empresas y consumidores y usuarios.

Igual incidencia tuvo la incorporación del art. 75, inc. 22 CN que integró las normas de origen constitucional con otras de fuente internacional —los tratados de derechos humanos enumerados en dicho artículo—, otorgándoles jerarquía constitucional. Así, una pluralidad de preceptos que fortalecieron, especialmente, los derechos ligados a la intimidad, las relaciones de familia, la propiedad, entre otros, pasó a formar parte de nuestro derecho constitucional. Estas disposiciones reconocen el derecho al nombre, a la identidad personal y a la personalidad jurídica, y explicitan la integridad física, psíquica y moral, y el más alto nivel de salud posible, coherentemente con la protección integral de la vida que declaran expresamente. Asimismo, exigen igualdad entre varones y mujeres en todos los ámbitos, particularmente en el régimen personal y patrimonial conyugal, consagrando el derecho a matrimonio “de” los mismos y no “entre” ellos, y pautando los derechos y deberes de los cónyuges. En este marco, garantizan una decisión libre y responsable respecto de la reproducción, al mismo tiempo que consagran el interés del niño como superior a la hora de definir sus derechos y deberes en relación a sus progenitores, apelando incluso a la idea de “familia ampliada”. Por otro lado, estas prescripciones innovan al reconocer formas de propiedad tanto individuales como colectivas.

Como puede verse, los cambios normativos que ha experimentado nuestro derecho constitucional desde la sanción de la Constitución de 1853-1860 hasta la actualidad han sido muchos y muy profundos. Más allá de la posibilidad de adecuar aún más a los tiempos que corren el catálogo de derechos fundamentales de nuestro bloque de constitucionalidad federal (por ejemplo, profundizando cuestiones referidas al constitucionalismo de tercera generación), lo cierto es que las tres generaciones de derechos que caracterizan a los “grandes movimientos constitucionalistas”, en mayor o menor medida, se hallan presentes en prescripciones de raíz o jerarquía constitucional de nuestro sistema jurídico. Es decir, nuestro sistema constitucional —con retrocesos y retardos, es cierto, fruto, especialmente, de las infames interrupciones del orden constitucional que se sucedieron a lo largo del siglo XX— ha ido adecuándose razonablemente a los cambios sociales. Ello no ocurrió en igual medida con el CC, la pieza central del derecho privado argentino.

## II | El Código Civil y Comercial de la Nación

El largo derrotero transitado por el CCyC fue el siguiente:

- El 23/12/2011 se dicta el decreto 191/2011 por el que se dispuso la creación de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de efectuar el estudio de las reformas al Código Civil y al Código de Comercio de la Nación a fin de producir un texto homogéneo de todo el referido cuerpo normativo. La comisión se integró con los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Luis Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco, y la profesora Aída Kemelmajer de Carlucci.
- El 27/03/2012 la comisión de juristas eleva al Ejecutivo un Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Sobre el documento trabajaron exhaustivamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación —que ya había intervenido anteriormente en cuestiones de técnica legislativa— y 109 juristas convocados al efecto.
- El 07/06/2012, mediante el mensaje 884, el Poder Ejecutivo Nacional remite al Congreso de la Nación el proyecto de ley por el cual se propone la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación, introduciéndole nuevas modificaciones.
- El 04/07/2012, el Poder Ejecutivo Nacional propone, en el Título II del Proyecto de ley remitido al Congreso de la Nación, una tramitación especial del proyecto de Código, en atención a la naturaleza y dimensión de la obra con la finalidad de preservar la unidad, integridad y coherencia de la labor de codificación, a cuyo efecto se prevé la creación de una Comisión Bicameral en el ámbito de este Congreso, con los requisitos de integración, sus funciones y el plazo para emitir el despacho correspondiente. En coincidencia con ello, las respectivas Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación crean una Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, integrada por 30 miembros, 15 senadores y 15 diputados, designados por los presidentes de cada Cámara respetando la proporción de las representaciones políticas. Se confiere a su cargo el estudio y despacho de la iniciativa, mediante resoluciones conjuntas de las cámaras legislativas.

El art. 2° del Proyecto establece el objeto de la Comisión creada, consistente en el análisis del referido proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, la redacción del proyecto de ley correspondiente y la elaboración del despacho previo a su tratamiento legislativo.

La Comisión Bicameral implementa un programa para ofrecer una amplia difusión del Proyecto, y a la vez convocar a los diferentes sectores de la población a

integrarse al procedimiento parlamentario. Para ello se crea un sitio de internet con todo el material receptado y elaborado por la Comisión, y se convoca a audiencias públicas en todo el país.

La Comisión se constituye en 29 reuniones, incluidas 18 audiencias públicas (presentaron ponencias universidades públicas y privadas, centros de estudios, colegios y asociaciones profesionales, sindicatos, asociaciones civiles de derechos humanos, de género, religiosas, de defensa del consumidor, de familia, empresariales y de pueblos originarios).

- El 14/11/2013 se presentan los dictámenes para la elaboración final del nuevo Código en el que la Comisión Bicameral incorpora 168 modificaciones que modifican 311 artículos de los 2671 artículos del proyecto original.
- El 28/11/2013 la Cámara de Senadores, con 39 votos afirmativos y 1 negativo, le da media sanción.
- El 01/10/2014 la Cámara de Diputados, con 135 votos afirmativos, le da sanción definitiva.
- El 07/10/2014 el texto definitivo se presenta en acto público por el Poder Ejecutivo Nacional y es promulgado por este en la misma fecha mediante el decreto 1795/14, que dispone tener al texto sancionado por el Poder Legislativo como Ley de la Nación 26.994

Cabe poner de relieve que la vigencia parlamentaria del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación debe considerarse, en el supuesto de quererse escrutar ese aspecto, con relación al texto aprobado por una de la cámaras legislativas (el Senado de la Nación), es decir, la denominada "media sanción" legislativa, y no con respecto al dictamen de la Comisión Bicameral, pues ese despacho fue considerado por la cámara de origen del proyecto y, técnicamente, lo que se giró a consideración de la cámara revisora (la Cámara de Diputados de la Nación) no fue un dictamen, sino el texto de la aludida "media sanción", y sobre este se expidió dicha Cámara, dándole sanción definitiva como proyecto de ley.

Al respecto, debe advertirse que la resolución de las cámaras que dispuso la creación de la Comisión Bicameral no estableció una doble intervención de esta ante cada una de ellas, sino su actuación para producir el "despacho previo a su trámite legislativo" (art. 5°), acto que se cumplió con la elevación de los dictámenes mencionados al Senado de la Nación, en su condición de cámara de origen. Es decir que, normativamente, el Congreso resolvió que la Comisión Bicameral se expidiera en un despacho que podría considerarse como "común" para ambas cámaras (nótese que el encabezamiento de

los dictámenes se dirigen al “Honorable Congreso”), pero cuya canalización correspondía ser realizada por medio de la cámara de origen, órgano que —como se dijo— le dio tratamiento y dispuso su aprobación.

Ingresado el proyecto aprobado por el Senado de la Nación en la Cámara de Diputados, esta podría haber considerado dar nueva intervención a la Comisión Bicameral de haber entendido que ello era necesario, pero tal situación no resultaba impuesta por el régimen de tratamiento legislativo dado a la Comisión Bicameral por la referida resolución de creación.

En este sentido, no hubiera resultado aplicable a la cuestión la previsión contenida en el art. 111 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que dispone que los despachos formulados por las comisiones de las que se haya dado cuenta a la Cámara se mantendrán en vigor mientras no se retiren o modifiquen en la forma prevista por este Reglamento hasta la renovación ordinaria de los miembros de las comisiones, o no hubieren caducado en virtud de lo dispuesto por la ley 13.640 (párr. 4), con excepción de los dictámenes de la comisión de Juicio Político que cuenten con Orden del Día, los que mantienen vigencia por un período más (conforme párr. 5), pues como se explicó anteriormente “lo” puesto a consideración de la Cámara de Diputados de la Nación no fue el “dictamen” de una comisión, sino un texto normativo aprobado por el Senado de la Nación, es decir, un “acto” de dicho cuerpo legislativo: un proyecto de ley.

Por otra parte, vale recordar que el proyecto de ley gozaba de plena vigencia, pues no solo su tramitación se encontraba dentro de los plazos legales establecidos para la generalidad de las leyes proyectadas, sino que —como se sabe— los proyectos de Código, entre otros tipos de proyectos de ley, se encuentran excluidos del régimen de caducidad, de conformidad con lo establecido en el art. 2º de la ley 13.640 y sus modificatorias, cuyas dos normas centrales disponen lo siguiente:

a. Norma general:

ARTÍCULO 1º.- Todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, este se prorrogará por un año más.

Todo proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido por el art. 71 (actual art. 81) de la Constitución

Nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente, se tendrá por caducado.

b. Norma especial sobre excepciones:

ARTÍCULO 2º.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los proyectos de códigos, tratados con las naciones extranjeras, los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo sobre provisión de fondos para pagar los créditos contra la Nación y los reclamos de particulares con igual carácter.

En función de tales normas y consideraciones, y en base a que todo el trámite parlamentario se cumplió en un período no extenso, entre los años 2012 y 2014 —el proyecto fue ingresado en 2012, obtuvo aprobación de la cámara de origen en 2013 y tratamiento y sanción definitiva de la cámara revisora en 2014—, ni siquiera razones de especial prudencia parlamentaria fundadas en el transcurso del tiempo podrían haber sido invocadas razonablemente para hacer aconsejable una “nueva” intervención de la Comisión Bicameral en forma previa al tratamiento del proyecto por el pleno de la Cámara de Diputados de la Nación.

En suma, ni argumentos de orden normativo ni de especial prudencia o ponderación tornaban necesaria una nueva intervención de la Comisión Bicameral, cuyos dictámenes de mayoría y de minoría fueron expedidos en 2013 y dirigidos al Congreso en general, y no a una de sus cámaras en particular, como se expresa en sus respectivos encabezamientos.

Además de ello, es sabido que en tanto estén reunidos los requisitos esenciales establecidos en la Constitución Nacional para la formación y sanción de leyes, el procedimiento parlamentario correspondiente a su aprobación y sanción constituye una cuestión de orden político que queda resguardada en el ámbito del Poder Legislativo y, en principio, no es materia de revisión judicial.<sup>(53)</sup>

(53) Tal es el criterio que se expresó en la sentencia del juez Ernesto Marinelli, titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1 de esta ciudad, en la causa “Carrió, Elisa María Avelina y otro c/ EN—Honorable Cámara de Diputados De La Nación— s/ Amparo ley 16.986” (Expte. N° 46.133/2014)”, de fecha 30/09/2014, que perseguía mediante el dictado de una medida cautelar impedir el tratamiento del Proyecto de Código mencionado por la Cámara de Diputados de la Nación, en la sesión prevista para el 01/10/2014, sin antes dar intervención a las comisiones permanentes de la Cámara con competencia en el asunto (se invocó una supuesta violación de los arts. 1º, 16, 36, 75 —inc. 12—, 77, 78, 79, 82 y concordantes de la Constitución Nacional, y de los arts. 63, 111, 113 y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación).

Finalmente, el CCyC, impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional y recién aprobado por el Congreso Nacional, viene a saldar cuentas con el desfase fáctico y normativo expuesto.

Pretende que la pieza fundamental del derecho privado argentino se adecue a la realidad de los tiempos que corren, es decir, que se adapte a los profundos cambios sociales y culturales acontecidos especialmente durante las últimas décadas. Pero, además, aspira a que el núcleo del derecho privado se *aggiorne* a las reglas y principios constitucionales vigentes en nuestro Estado social y democrático de derecho.

Enumeremos, a modo de ejemplo, algunas cuestiones que permiten verificar lo afirmado:

- I. **Interpretación del derecho (art. 1° CCyC):** se incorpora un Título Preliminar en el que se subraya que los casos deben resolverse conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, de acuerdo al mandato constitucional de los arts. 28, 31 y 75 inc. 22 CN.

Allí se establecen, también, las fuentes, los criterios de interpretación y el deber de resolver del juez. Además, se consagran los principios generales que

.....

En el considerando 4° del fallo —que rechazó la medida cautelar solicitada— se puntualizó que si bien existe un caso judicial en el que los jueces deben conocer cuando una de las partes en el proceso hace valer un derecho subjetivo contra obligaciones impuestas por una ley que, a su juicio, no llegó a ser tal por la invalidez que atribuye a su sanción o promulgación, al no concurrir los requisitos mínimos e indispensables establecidos en la Constitución Nacional que condicionan la creación de una ley; no se debe perder de vista que, en principio, con arreglo a la doctrina que emana de diversos precedentes del Alto Tribunal, se encuentra vedado al poder jurisdiccional interferir en el proceso de formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales (CSJN, “Soria de Guerrero, Juana Ana c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. SA”, 1963, Fallos: 256:556; “Colella c/ Fevre y Basset”, 1967, Fallos: 268:352; “Serv. Nac. de Parques nacionales c/ Franzini y herederos o prop. De finca ‘Las Pavas’ s/ Expropiación”, 1995, Fallos: 318:445; “Bustos c/ Servicios Especiales de San Antonio SA”, 1996, Fallos: 319:1479; “Nobleza Piccardo SAIC y F c/ Estado Nacional - Dirección General Impositiva s/ Repetición DGI”, 1998, Fallos: 321:3487; “Famyl SA c/ Estado Nacional s/ Acción de amparo”, 2000, Fallos: 323:2256; “Binotti, Julio César c/ EN - Honorable Senado de la Nación (mensaje 1412/02) s/ Amparo ley 16.986”, 2007, Fallos: 330:2222).

En el considerando 5° del pronunciamiento se expresó que, en este orden de ideas, reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha destacado que la misión más delicada de los jueces es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, reconociéndose un cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público (CSJN, “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ Amparo”, 15/06/2010, Fallos: 333:1023, considerando 5° y sus citas, entre otros).

van a regir las relaciones jurídicas entre particulares (buena fe, inexcusabilidad, abuso del derecho, fraude a la ley, abuso de la posición dominante, entre otros).

2. **Derechos personalísimos (art. 51 y ss. CCyC):** Se incorpora un capítulo, inexistente hasta el momento, dedicado a los derechos personalísimos, que abundan en los tratados internacionales de derechos humanos. Allí se reconocen expresamente los derechos a la dignidad, intimidad, identidad, honor e imagen, entre otros.

Esta incorporación se corresponde con el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los arts. 11 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También surge de la interpretación armónica de los arts. 14, 18, 19, 32 y 43 CN, entre otros.

3. **Vivienda (arts. 244 al 256 CCyC):** se incluye un régimen especial para la protección de la vivienda que sustituye al bien de familia de la ley 14.394, con la introducción de diversas modificaciones que tienden a brindar mayor contención al grupo familiar, en consonancia con el art. 14 bis CN ("vivienda digna") y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4. **Derechos de incidencia colectiva (arts. 11, 14, 240, 1092 y ss. CCyC):** Se reconoce la división constitucional entre derechos individuales y derechos de incidencia colectiva, estableciéndose que la ley no ampara el abuso en el ejercicio de los derechos cuando pueda afectar el ambiente y los derechos de incidencia colectiva en general (art. 14 CCyC).

Se prevén reglas respecto del abuso de posición dominante en el mercado (art. 11 CCyC).

Se regula el contrato de consumo y se introducen pautas de interpretación tanto de las normas como de las disposiciones contractuales que favorecen a los consumidores, así como el deber de trato digno y no discriminatorio y la defensa contra las prácticas abusivas por parte de quienes gozan de una posición dominante en el mercado (arts. 1092 y ss. CCyC).

Tales disposiciones fueron concebidas en función de los arts. 41 y 43 CN.

5. **Capacidad (art. 22 y ss. CCyC):** en materia de capacidad de ejercicio se incorporan nuevos paradigmas, adecuando el derecho positivo nacional a la Convención Internacional de Protección a las Personas con Discapacidad.<sup>(54)</sup> Se impone como regla la capacidad, y se establece además, para las personas que así lo necesiten, un sistema de apoyos que complementa —y no reemplaza—

.....

(54) La misma fue aprobada, abierta a la firma y ratificación o adhesión por resolución 61/106 de la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2006, en Nueva York, y entró en vigencia en mayo de 2008. Nuestro país la aprobó en mayo de 2008 mediante la ley 26.378.

su ejercicio. En ese marco de excepcionalidad, la declaración de incapacidad resulta la última alternativa legal.

Estos artículos fueron gestados e incorporados atendiendo a lo dispuesto en los arts. 75, inc. 23 CN, y 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6. **Relaciones de familia (Libro Segundo, arts. 401 al 723 CCyC):** es en esta sección donde se encuentran las innovaciones más profundas, respondiendo a la necesidad de adecuar el Código a las nuevas formas de organización familiar. Pueden destacarse:

- **Matrimonio (arts. 401 al 434 CCyC):** no se realizan distinciones entre varón y mujer a los efectos de definir quiénes pueden unirse en matrimonio, manteniendo así el gran avance logrado con la sanción de la ley 26.618 (Ley de Matrimonio Igualitario). Se consolida el concepto de “vida en común” como eje de la unión matrimonial basado en la cooperación, la convivencia, el deber moral de fidelidad y la obligación de prestarse asistencia mutua.
- **Uniones convivenciales (arts. 509 al 528 CCyC):** se incorpora la figura de la unión convivencial, es decir, la unión de dos personas del mismo o diferente sexo, basada en una relación afectiva, que conviven y comparten un proyecto de vida. Se prioriza la autonomía de la voluntad de la pareja, la cual mediante “pactos de convivencia” podrá regular diferentes aspectos de su vida en común: económicos, alimentarios, responsabilidades, entre otros. Se establece la protección de la vivienda familiar y, en caso de muerte de uno de los convivientes, se otorga al sobreviviente el derecho de habitación gratuito del hogar que compartían por un plazo de dos años.
- **Régimen de bienes del matrimonio (arts. 446 al 508 CCyC):** en las disposiciones referentes al tratamiento de los bienes del matrimonio se incorpora la posibilidad de optar entre el régimen de comunidad de ganancias —único existente en la actualidad— y el régimen de separación de bienes. Igualmente, aun cuando se hubiera optado por este último, el inmueble asiento del hogar conyugal queda especialmente protegido al requerir el asentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto de disposición.
- **Divorcio (arts. 435 al 445 CCyC):** se suprimen las causales subjetivas de divorcio, protegiendo la intimidad de los cónyuges de intromisiones estatales injustificadas. Además, se simplifican los trámites para solicitarlo, admitiéndose que este sea dispuesto sin mayores recaudos que la libre petición de uno o ambos cónyuges, sin requisitos temporales. Además, los cónyuges pueden hacer propuestas y acordar sobre los efectos que tendrá la disolución.
- **Adopción (arts. 594 al 637 CCyC):** se simplifica el régimen jurídico de la adopción, teniendo en miras, primordialmente, el interés del niño por sobre el de los adultos comprometidos. Se agiliza el procedimiento mediante la implementación de plazos reducidos y razonables para su tramitación y

dictado de resoluciones; por ejemplo, se establece un plazo máximo de 90 días para que el juez decida sobre la situación de adoptabilidad del niño.

Se mantiene la adopción plena y simple, y se le incorpora el régimen de la adopción por integración, referida al hijo del cónyuge o del conviviente. También se admiten tanto la adopción conjunta —por un matrimonio o por ambos integrantes de una unión convivencial— como la unilateral.

En cuanto a los derechos del niño, niña o adolescente, se reconocen los derechos de ser oído y de que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, a la identidad, a conocer sus orígenes y a la preservación de los vínculos fraternos.

- **Filiación (arts. 558 al 593 CCyC):** se actualiza la legislación mediante la incorporación de las técnicas de reproducción humana asistida, regulando expresamente el consentimiento previo, informado, libre y formal; los requisitos del procedimiento a emplear, la prevalencia de la voluntad procreacional y la equiparación de la filiación por dicho medio de reproducción humana con la natural y la adoptiva plena.
- **Responsabilidad parental (arts. 638 al 704 CCyC):** se renueva la denominación del instituto, el que deja de llamarse “patria potestad” para denominarse “responsabilidad parental”, de conformidad con el status jurídico del niño, niña y adolescente como sujeto de derecho, al mismo tiempo que se establece la igualdad entre los padres para su crianza y educación. Se prevé que las tareas de cuidado personal que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Se establece el derecho de alimentos provisorios para el hijo extramatrimonial no reconocido.

Todas las disposiciones mencionadas se encuentran alineadas con el art. 14 bis CN cuando se refiere de manera general a la “protección integral de la familia”, sin limitar esta noción —de carácter sociológico y en permanente transformación— únicamente al modelo tradicional de familia. También con los arts. 19 y 75, incs. 19 y 23 CN; 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>(55)</sup> particularmente a los arts. 3º, 12 y 21 y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.<sup>(56)</sup>

(55) Fue aprobada, abierta a la firma y ratificación o adhesión por la Asamblea General de la ONU en 1989, en Nueva York, por resolución 44/25 y entró en vigor en 1990. Fue aprobada por nuestro país en septiembre de 1990 con la sanción de la ley 23.849

(56) Aprobada, abierta a la firma y ratificación o adhesión por la Asamblea General de la ONU en 1979, en Nueva York, mediante la resolución 34/180; entró en vigencia en 1981. Mediante la ley 23.179 fue aprobada por Argentina en mayo de 1985.

7. **Sucesiones (arts. 2277 al 2531 CCyC):** en esta materia se aumenta la porción disponible de la herencia: en caso de tener descendientes, se puede disponer de hasta un tercio del valor de los bienes, en lugar de un quinto; si hay ascendientes, se puede disponer de la mitad, en vez de un tercio. El cónyuge mantiene su porción legítima: la mitad. En caso de un heredero con discapacidad, el causante puede disponer que este reciba, además de la porción disponible, un tercio más del resto de la herencia.

Estos nuevos artículos se incorporan coherentemente con el desarrollo normativo infraconstitucional de los derechos civiles constitucionalmente reconocidos en los arts. 14, 17 y 19 CN y en tratados internacionales.

8. **Otras innovaciones:** se introducen formas modernas de contratación a través de contratos como los de arbitraje, agencia, concesión, franquicia, suministro, *leasing*, fideicomiso y los celebrados en bolsa o en mercado de valores, entre otros. Con ello se brinda mayor seguridad jurídica, dado que estos contratos se regulan expresamente y en forma sistematizada.

Además, se prevén las sociedades de un único socio, naciendo así la figura de “sociedad unipersonal”. Esta facilita la asignación del patrimonio e incentiva las inversiones.

## 12 | Conclusión

Tanto en los fundamentos del decreto que conformó la Comisión Reformadora como en el mensaje del proyecto de ley, se ha expresado que la sociedad ha sufrido cambios sociales y normativos profundos y que dos de los pilares fundamentales del Código proyectado son, precisamente, la adecuación a la realidad social y la recepción de las reglas y principios constitucionales en la legislación civil y comercial.

Se propuso lograr, con éxito, un Código que se nutra de la realidad, que no la niegue y que, por el contrario, la recepte y la regule. Un Código de la libertad, pero también de la igualdad y de la fraternidad. Un Código para una sociedad multicultural, para nuestra sociedad del siglo XXI, para que haya espacio normativo para el plan de vida de todos y todas. Un Código inclusivo y no excluyente.

Nunca en nuestra historia se ha dado un proceso tan participativo, tan democrático, de discusión y debate en torno a una de las piezas centrales del sistema jurídico; y eso también es mérito de la decisión política presidencial, sin ninguna duda. Pero, además, respecto del objeto de este trabajo —el proceso de elaboración y discusión del proyecto—, también

en sí mismo se adecua a la realidad del siglo XXI y a las normas constitucionales vigentes.

Tras el retorno de la democracia en 1983, la Reforma constitucional de 1994 y pasada la crisis de 2001/2002, asistimos hoy a un escenario en el que la "vida cotidiana" se ha constitucionalizado. Felizmente, hoy el derecho privado mira al derecho Constitucional y encuentra allí un importante abanico de principios y reglas que guían sus institutos, desde las relaciones contractuales hasta las familiares. En buena hora se decidió encarar este complejo y necesario proceso de reforma y actualización de los Códigos Civil y Comercial.

Hoy podemos enorgullecernos de tener un nuevo Código Civil y Comercial que honra el sistema constitucional y que no está divorciado de nuestra actual realidad social.

---